

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-143/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL MIXTEPEC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Miguel Mixtepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de San Miguel Mixtepec.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el día 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de San Miguel Mixtepec.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/295/2016 de fecha 4 de enero de 2016, la Dirección indicada solicitó al presidente municipal de San Miguel Mixtepec, difundiera de manera amplia en dicho municipio el dictamen donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Inconformidades presentadas con fecha 2 de marzo de 2016.** Por escritos presentados en la fecha indicada, signados por diferentes representantes de las comunidades de El Campanario, Agua Fría

Campanario, Tierra Colorada, Llano Verde, San Isidro, Río Lima y Barranca Fierro, pertenecientes al municipio de San Miguel Mixtepec, donde solicitaron la intervención de este Instituto electoral, a fin de que se les permitiera a los ciudadanos de esas localidades participar en la elección del próximo presidente municipal.

**IV. Remisión de los escritos de inconformidad a la autoridad municipal.**

Mediante oficio IEEPCO/DESNI/574/2016, de fecha 4 de marzo de 2016, el titular de la referida Dirección remitió al presidente municipal de San Miguel Mixtepec, los escritos de inconformidad referidos en el punto anterior a efecto de darle respuesta a las solicitudes planteadas.

En la misma fecha, y mediante diversos oficios, el citado servidor público comunicó a los inconformes respecto de la canalización de su petición.

**V. Informe de la fecha de elección por parte del presidente municipal de San Miguel Mixtepec.** A través del oficio número 21 de fecha 15 de abril de 2016, el presidente municipal del citado ayuntamiento, informó que la asamblea de elección de sus autoridades municipales sería el 16 de julio de 2016.

**VI. Solicitud de personal del presidente municipal de San Miguel Mixtepec.** Mediante escritos recibidos los días 20 de mayo y 4 de julio de 2016, la citada autoridad, solicitó a este Instituto que comisionara personal, para que acudiera a las reuniones de trabajo que se llevarían a cabo los días 28 de mayo 8 y 9 de julio del presente año.

Por lo anterior, obra en el expediente de elección una minuta de trabajo de fecha 9 de julio del año que transcurre, en la que se hizo constar las diversas reuniones señaladas en el párrafo anterior, y en dicha documental quedó asentado que, el personal informó a los asistentes entre otras, las diversas alternativas de inclusión efectivas tanto de las agencias como de las mujeres a la vida política del municipio.

**VII. Solicitud del presidente municipal de San Miguel Mixtepec.** Mediante escrito recibido el día 2 de junio de 2016, el presidente municipal del ayuntamiento indicado, solicitó a este Instituto que comisionara personal, para que acudiera a una reunión que se llevaría a cabo el día 6 de junio del

presente año, con los agentes municipales y representantes de los núcleos rurales, de referido municipio.

Por lo anterior, obra en el expediente de elección una minuta de trabajo de fecha 6 de junio del presente año, en la que se hizo constar que se reunió personal de este Instituto, así como las autoridades del ayuntamiento, agentes municipales y de policía, además de representantes de los núcleos agrarios todos del municipio referido, y de dicha documental se advierte que los agentes de policía y representantes de los núcleos rurales manifestaron que deseaban acudir a la cabecera municipal para votar en la elección de las nuevas autoridades municipales, por lo que se acordó que la autoridad municipal convocaría a una asamblea en la cabecera municipal, a efecto de informar dicha petición.

**VIII. Solicitud de una mesa de diálogo.** Mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2016, las agencias de policía y representantes de los núcleos rurales del municipio de San Miguel Mixtepec, solicitaron la intervención de este Consejo General para establecer las reglas de la elección en dicho municipio, así también solicitaron una mesa de diálogo con el presidente municipal y su cabildo, lo anterior, debido a la inconformidad de los peticionarios respecto de la forma en que se estaba llevando a cabo la elección de los integrantes del referido ayuntamiento, efectuada el 30 de julio y 6 de agosto de la presente anualidad.

**IX. Remisión de la documentación relativa a la elección de fechas 30 de julio y 6 de agosto de 2016, por parte del presidente municipal de San Miguel Mixtepec.** Mediante escrito de fecha 17 de agosto del presente año, la autoridad municipal indicada remitió a la citada Dirección Ejecutiva el acta de asamblea de fecha 30 de julio y 6 de agosto del año en curso.

**X. Acta de asamblea de elección de autoridades municipales\*.** Del acta de asamblea referida en el párrafo anterior, se aprecia que siendo las 12:00 horas del día 30 de julio de 2016, en la cancha municipal del ayuntamiento de San Miguel Mixtepec, se reunieron 913 personas entre ciudadanas y ciudadanos de la cabecera municipal, así como de las agencias de policía, núcleos rurales y rancherías que conforman la demarcación territorial del citado municipio, para llevar a cabo la elección de las nuevas autoridades, bajo el siguiente orden del día:

1. Pase de lista.

2. Instalación de la asamblea.
3. Nombramiento de la mesa de los debates.
4. Elección del cabildo municipal.
5. Asuntos generales.
6. Clausura de la reunión.

\*Cabe precisar que dicho documento lleva la denominación de “MINUTA DE TRABAJO”, sin embargo, como se explicará más adelante en el apartado de considerandos del presente acuerdo, se trata en realidad del acta de asamblea de elección de las nuevas autoridades.

Esta autoridad electoral precisa que, del acta en comento, se aprecia que en dicha asamblea se eligió sólo a una parte del cabildo, esto es, al presidente, síndico municipal y regidor de hacienda, así como al tesorero municipal. Lo anterior, debido a la falta de condiciones y acuerdos entre los asambleístas, por lo que fue suspendida la asamblea de elección.

Asimismo, es importante precisar que de la misma documental, se advierte que siendo las 10:25 horas del día 6 de agosto de 2016, se reunieron un total de 933 ciudadanos en la cancha municipal del citado municipio, con la finalidad de continuar con el nombramiento de los integrantes del cabildo, resultando electo el regidor de policía y regidor de obras, así como secretario municipal.

Sin embargo, nuevamente fue suspendida la asamblea ante la falta de condiciones y acuerdos entre los asambleístas, por lo que se determinó que los nombramientos faltantes se realizarían el día 13 de agosto del presente año, lo cual no ocurrió por falta de quórum.

**XI. Remisión de la copia simple del oficio número 25/2016 dirigido al presidente municipal de San Miguel Mixtepec.** Mediante el escrito indicado suscrito por los representantes de la localidad de Llano Verde, presentado el 17 de agosto de 2016 en la oficialía de partes de este Instituto, se advierte que los ciudadanos de dicha localidad determinaron, entre otra cosas, no aceptar los nombramientos del cabildo efectuados en la asamblea general comunitaria de fecha 30 de julio de 2016, y por consiguiente determinaron anular las votaciones hechas en dicha asamblea.

**XII. Convocatoria de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos para la reunión de trabajo.** Por diversos escritos de fecha 24 de

agosto de 2016, el titular de la referida Dirección, convocó a los representantes de las agencias de policía y núcleos rurales del municipio de San Miguel Mixtepec, a una reunión de trabajo, misma que se llevaría cabo el día 26 de agosto del presente año.

Por lo anterior, obra en el expediente una minuta de trabajo de la fecha indicada, en la que se hizo constar la reunión referida en el párrafo anterior, por lo que se concluyó que los asistentes no llegaron a ningún acuerdo.

**XIII. Remisión de la documentación de las agencias de policía y núcleos rurales pertenecientes al municipio de San Miguel Mixtepec.** Mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2016, el presidente municipal del citado ayuntamiento remitió a la multicitada Dirección Ejecutiva la documentación que a continuación se describe:

1. Acta de acuerdo suscrita por los representantes de la comunidad de rancho “El Frutal” de fecha 3 de agosto del presente año, en la cual se advierte que los ciudadanos de esa localidad acordaron que ya no estaban disponibles, para dar servicio nuevamente en la cabecera municipal; anexando lista de asistencia.
2. Minuta de acuerdo suscrita por los representantes de la agencia de policía “Río Lima”, de fecha 20 de agosto de 2016, en donde se aprecia que los ciudadanos de dicha comunidad, acordaron que se respetaría la elección llevada a cabo en la cancha municipal el día 30 de julio de 2016.
3. Oficio sin número de fecha 18 de agosto de 2016, suscrito por los representantes del núcleo rural “El Campanario”, en el cual se advierte que los ciudadanos de esa localidad, acordaron no pelear ningún cargo del municipio y que están de acuerdo con la asamblea llevada a cabo el día 30 de julio y 6 de agosto del presente año; se acompaña la lista de asistencia.
4. Acta de acuerdo de asamblea suscrita por los representantes del núcleo rural “Tierra Colorada” de fecha 18 de agosto de 2016, donde se aprecia que los ciudadanos de esa localidad, acordaron anular las votaciones efectuadas en la asamblea llevada a cabo el 30 de julio y 6 de agosto. Además, acordaron que no aceptarían los nombramientos que hasta ese momento se habían hecho en la asamblea referida, en virtud de que las personas electas no se daban abasto a cumplir con los cargos de la comunidad; se acompaña la lista de asistencia.

5. Minuta de acuerdo suscrita por los representantes de la comunidad de "San Isidro", de fecha 19 de agosto de 2016, en la cual se advierte que los asambleístas de dicho lugar, acordaron que respetarían la votación realizada el día 30 de julio del presente año.

**XIV. Solicitud de reconocimiento por parte de los ciudadanos electos en la asamblea de 30 de julio de 2016.** Mediante diversos escritos de fecha 9 de septiembre de 2016, los ciudadanos Eleuterio Pedro García Santiago y Carlos Reyes García, solicitaron a este Instituto que se reconocieran los nombramientos efectuados a su favor en la asamblea general comunitaria de fecha 30 de julio de 2016, en la cual resultaron electos como regidor de hacienda y síndico municipal, respectivamente, para conformar el cabildo del municipio de San Miguel Mixtepec.

**XV. Informe respecto de la forma en que se convocó a la asamblea de elección de fecha 3 de septiembre de 2016, realizada en el municipio de San Miguel Mixtepec.** Mediante oficio número 123 de fecha 10 de septiembre de 2016, el presidente municipal del ayuntamiento en mención, informó a la referida Dirección, que de acuerdo a lo usos y costumbres de ese municipio, se le dio la instrucción al regidor en turno y a los topiles, para que informarán a las familias del municipio la hora, lugar y fecha en que se llevaría a cabo la referida asamblea.

**XVI. Remisión de la documentación relativa a la elección de fecha 3 de septiembre de 2016, por parte del presidente municipal de San Miguel Mixtepec.** Mediante oficio número 126 de fecha 12 de septiembre de 2016, el presidente municipal del citado ayuntamiento remitió a la Dirección Ejecutiva la documentación relativa a la elección indicada, misma que se describe a continuación:

1. Copia simple del acta de asamblea de 3 de septiembre de 2016, así como la relación de firmas de las ciudadanas y ciudadanos que asistieron a la asamblea.
2. Constancias de origen y vecindad, así como copias simples de las credenciales de elector de las ciudadanas y ciudadanos electos.
3. Oficio número 125 de fecha 10 de septiembre de 2016, en que se hace constar la integración de cabildo.

Del acta de asamblea referida anteriormente, se aprecia que a las 10:30 horas del día 3 de septiembre de 2016, en el estacionamiento municipal

de San Miguel Mixtepec, se reunieron las autoridades municipales y agrarias con las ciudadanas y ciudadanos de la cabecera municipal, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Verificación del quórum.
3. Instalación legal de la asamblea.
4. Nombramiento de la mesa electoral.
5. Establecimiento del sistema de elección.
6. Elección de la autoridad municipal para el ejercicio 2017- 2019.
7. Asuntos generales.
8. Clausura de la asamblea.

Así también, se advierte que durante el desarrollo de la elección se efectuó el pase de lista, estando presentes **443** ciudadanos de **578** que fueron convocados, por lo que se declaró el quórum y se procedió a instalar legalmente la asamblea

Esta autoridad electoral, precisa que en dicha elección participaron sólo los habitantes de la cabecera municipal, en la cual se nombró a la totalidad de los integrantes del cabildo, resultado electo el ciudadano Genaro Pedro Cruz Pérez, como presidente municipal, quien había sido nombrado para el mismo cargo en la asamblea de fecha 30 de julio de 2016.

**XVII. Solicitud de reconocimiento de la asamblea de fecha 30 de julio de 2016, por parte de las agencias de policía pertenecientes al municipio de San Miguel Mixtepec.** A través del escrito de fecha 20 de septiembre del presente año, los representantes de la comunidades de Agua Fría Campanario, Barranca Fierro, San Isidro y Río Lima, solicitaron a la multicitada Dirección Ejecutiva, que se reconociera el acta de asamblea de fecha 30 de julio, en la cual fueron electos los ciudadanos Eleuterio Pedro García Santiago o Pedro García Santiago y Carlos Reyes García, como regidor de hacienda y síndico municipal, respectivamente.

## CONSIDERANDO

**1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las

comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

**a).**-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

**b).**- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a

principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

**c).**- En esa tesisura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

**d).**- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus

intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

**e).**-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

**f).**- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

**2. Competencia del Órgano Electoral Local.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 2, 3 y 4; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

**a).**- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se

efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**3. Calificación de la elección de fecha 3 de septiembre de 2016.** A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de San Miguel Mixtepec, realizada en la fecha indicada, se procede a efectuar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección cumplió con las cualidades esenciales para ser calificada como jurídicamente válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

Así, del análisis del acta de elección se desprende que la asamblea se llevó a cabo en la cabecera municipal, la cual fue instalada por el presidente del ayuntamiento, también se evidencia que únicamente asistieron los habitantes de la cabecera municipal, sumando un total de **443** ciudadanos, nombrando a la totalidad de su cabildo, incluso se eligieron a dos mujeres una en la regiduría de mercados y otra más en la regiduría de ecología.

Aunado a ello, y como se advierte del acta de asamblea de fecha 3 de septiembre del presente año, no participaron los ciudadanos de las 2 agencias municipales y 6 núcleos rurales, que según el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos conforman el municipio de San Miguel Mixtepec, anulando con dicha acción el principio de universalidad del voto de las ciudadanas y ciudadanos que viven en esas comunidades, establecido en el artículo 25 apartado A fracción II tercer párrafo, de la Constitución Local.

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, que el presidente municipal del referido municipio, mediante oficio número 123 de fecha 10 de septiembre de 2016, informara a la citada Dirección Ejecutiva, que de acuerdo a los usos y costumbres del citado municipio, se instruyó al regidor en turno y a los topiles para que avisaran casa por casa a los ciudadanos de los ranchos cercanos, que la asamblea para elegir a los concejales para el ejercicio 2017-2019, sería el día sábado 3 de septiembre de 2016 a las 10:00 de la mañana, toda vez que tanto del contenido de tal oficio como de las constancias que obran en el expediente respectivo, no

se evidencia que se haya convocado a los habitantes que viven en las agencias de policía y núcleos rurales del municipio referido.

Por lo anterior, y en atención a que no todas las ciudadanas y ciudadanos del municipio en comento fueron convocados con la finalidad de participar en la asamblea general comunitaria de fecha 3 de septiembre del presente año, dicha elección es jurídicamente inválida.

Fortalece lo anteriormente razonado, lo establecido en la jurisprudencia 37/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro dice: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”.**

Dicha norma jurisprudencial dispone, para lo que aquí interesa, que si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residieran en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición adoptada por una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática.

Máxime que, previa a la elección de fecha 3 de septiembre de 2016, en el municipio de San Miguel Mixtepec, se efectuó una Asamblea General Comunitaria el día 30 de julio del presente año, en la cual, como ya se dijo, fueron electos el presidente, síndico y tesorero municipal, así como el regidor de hacienda, siendo suspendida por falta de acuerdos entre los asambleístas, reanudándose el día 6 de agosto siguiente, en el que se eligió al secretario municipal, regidor de policía y regidor de obras; contando dicha asamblea con la asistencia de 913 y 933 personas, respectivamente, de la cabecera municipal, agencias de policías, núcleos rurales y rancherías que conforman la demarcación del municipio, en atención a los acuerdos previos y convocatoria emitida.

Al respecto, se advierte que hubo un ajuste o modificación del Sistema Normativo Interno del municipio de San Miguel Mixtepec, con la finalidad de que todas las agencias y localidades que lo integran pudieran participar en la elección de las nuevas autoridades municipales.

Se afirma lo anterior, en razón que si bien hasta el año 2013 el municipio en comento mantenía un Sistema Normativo Interno cuyas normas sólo permitían la participación de los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal, debe entenderse que su actual ordenamiento jurídico ha modificado normas restrictivas para adecuarlas a las nuevas circunstancias, en especial, para cumplir con el principio de universalidad del voto en la vertiente de participación de los ciudadanos y ciudadanas de las agencias, núcleos rurales y rancherías que integran el municipio de San Miguel Mixtepec, razón por la cual la Asamblea General Comunitaria se constituye ahora no sólo por los ciudadanos de la cabecera municipal sino también por los ciudadanos y ciudadanas de las agencias, núcleos rurales y rancherías que conforman el referido municipio.

Lo anterior, se puede constatar del documento remitido a este Instituto denominado como “MINUTA DE TRABAJO”, pues a pesar de esta denominación, de su contenido se advierte que realmente se trata de una acta de asamblea, realizada el 30 de julio y 6 de agosto de 2016, toda vez que se describe a los participantes, el orden del día, se señala el quorum y se alude a la forma en que se desarrolló, además de que se consigna que dicha asamblea tuvo lugar para elegir a sus autoridades municipales, llegando incluso a elegir al presidente, síndico, tesorero y secretario municipal, así como a los regidores de hacienda, de policía y de obra. En este documento, claramente se desprende que la asamblea, por lo menos para la elección de las autoridades municipales, se integra por ciudadanos de todo el municipio, es decir, tanto de la cabecera como de las agencias municipales y núcleos rurales.

Ahora bien, como suele ocurrir en cualquier ajuste normativo, la modificación de esta norma ha generado dificultades al resultar electos para integrar el ayuntamiento algunos ciudadanos de las agencias municipales, razón por la cual, del acta que se viene comentado, se advierte que no se concluyó la asamblea general comunitaria de fecha 30 de julio de 2016.

En estas condiciones, tuvo lugar la asamblea celebrada el día 3 de septiembre de 2016, de cuya acta se puede leer que se integró sólo con ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal, lo anterior, por el número de ciudadanos asistentes y porque no se consigna que hayan asistido ciudadanos de las agencias municipales y núcleos rurales. En esta asamblea, se contravino lo acordado y realizado en la asamblea realizada el 30 de julio y 6 de agosto del presente año, toda vez que con excepción del Presidente Municipal, se eligió a todo el ayuntamiento de dicho municipio.

Debemos advertir que esta última asamblea, ante las dificultades expresadas a raíz de la asamblea de 30 de julio y 6 de agosto en la que resultaron electos ciudadanos de las agencias municipales, la cabecera municipal tomó la decisión de volver a normas restrictivas en cuanto a la participación de las agencias y núcleos rurales que conforman el municipio, eludiendo totalmente las nuevas normas que daban lugar a una asamblea ampliada.

En las relatadas condiciones, este Consejo General estima, como ya se mencionó, que no es de validar la última asamblea comunitaria realizada el día 3 de septiembre de 2016, en la cual se llevó a cabo la elección de sus autoridades municipales, pues como se ha establecido, esta asamblea se realizó conforme a normas comunitarias que en otra oportunidad fueron consideradas restrictivas del derecho político electoral de votar y ser votado.

Además, al haber iniciado una asamblea (en 30 de julio de 2016) en la cual se pusieron en práctica nuevas normas que precisamente buscan dar cumplimiento a dicho principio de universalidad del sufragio, resulta necesario que sea esta asamblea ampliada la que adopte la decisión de que, en su caso, no es posible materializarla dadas las condiciones de hecho o derecho existentes en este municipio, sin que le sea dable a la autoridad municipal en funciones ni a la asamblea comunitaria de la cabecera municipal, tomar esta decisión pues no se trata de un tema que se circunscriba a esta comunidad, sino que involucra a las restantes localidades que la integran; por ello, corresponde a esta asamblea ampliada adoptar la determinación que corresponda respecto del proceso electoral iniciado y no concluido, mismo que se consigna en el documento denominado “MINUTA DE TRABAJO” de fecha 30 de julio y 6 de agosto de 2016.

Por lo anterior, este Consejo General hace un respetuoso exhorto a la autoridad municipal y a la comunidad de San Miguel Mixtepec, para que realicen todas las acciones suficientes, razonables y necesarias a fin de que lleven a cabo una nueva Asamblea General Comunitaria, en la cual se determine si se respetan los nombramientos de concejales realizados el 30 de julio y 6 de agosto del presente año, y se concluya con el nombramiento de los concejales faltantes, o en su caso, realizar una nueva elección en la que se designen al total de concejales que integrarán el cabildo, generando las condiciones suficientes para que todas las agencias de policía y núcleos rurales pertenecientes al municipio de San Miguel Mixtepec, hagan ejercicio de sus derechos de votar y ser votada, y se garantice también las condiciones necesarias para que las mujeres hagan ejercicio de sus derechos de ser votadas en condiciones de igualdad, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución General de la República y la Constitución Local y los tratados internacionales aplicables en la materia.

**4. Controversias:** El municipio de San Miguel Mixtepec, no cuenta con agencias municipales, sin embargo, tiene 2 agencias de policías y 6 núcleos rurales tal y como se desprende del dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos en el que se identificó el método de la elección de ese ayuntamiento; localidades que no participaron en la asamblea de elección de fecha 3 de septiembre de 2016.

De manera adicional a la controversia descrita en el considerado anterior, se tiene identificada una controversia en el presente municipio, toda vez que del contenido de los escritos presentados por los ciudadanos Eleuterio Pedro García Santiago y Carlos Reyes García, quienes solicitaron el reconocimiento por parte del Instituto respecto de sus nombramientos, en virtud de que dichas personas fueron electos regidor de hacienda y síndico municipal respectivamente; mediante asamblea de fecha 30 de julio y 6 de agosto del presente año.

Aunado a lo anterior, del escrito signado por los ciudadanos Serapio Juan García Amaya, Camerino Cruz Marcos, Casimiro Elpidio Pérez y Esteban Leonicio Cruz García, agentes de policía de las comunidades de Agua Fría Campanario, Barranca de Fierro, San Isidro y Rio Lima respectivamente, en los que solicitaron que se reconociera la elección efectuada mediante la asamblea de fecha 30 de julio del presente año, celebrada en el municipio de San Miguel Mixtepec, donde fueron electos como integrantes del

cabildo los ciudadanos Eleuterio Pedro García Santiago como regidor de hacienda y Carlos Reyes García como síndico municipal, y toda vez que la petición esencialmente consiste en el reconocimiento por parte de este Instituto, respecto de los nombramientos referidos, por lo anterior; se tiene identificada una controversia debido a que la inconformidad vertida en el referido escrito, está relacionada con las dos asambleas que la comunidad llevó a cabo para nombrar a su cabildo municipal.

**5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 263 numeral 1 fracción I, II, III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe procederse a declarar como no válida jurídicamente la elección ordinaria de concejales de fecha 3 de septiembre de 2016, celebrada en el ayuntamiento de San Miguel Mixtepec, por las razones vertidas en el cuerpo del presente acuerdo.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

## A C U E R D O

**PRIMERO.** Con base en los razonamientos vertidos en el considerando 3 del presente acuerdo, se califica como no válida jurídicamente la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Miguel Mixtepec, Distrito Electoral Local de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, celebrada el día 3 de septiembre de 2016 en dicho ayuntamiento.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades y a la comunidad de San Miguel Mixtepec, Oaxaca, para que realicen todas las acciones suficientes, razonables y necesarias a fin de que convoquen a todos los habitantes del municipio a una Asamblea General Comunitaria, en la cual se determine si se respetan los nombramientos de concejales realizados el 30 de julio y 6 de agosto del presente año, y se concluya con el nombramiento de los concejales faltantes, o en su caso, realizar una nueva

elección en la que se designen al total de concejales que integrarán el cabildo, garantizando la universalidad del voto conforme a lo establecido por la Constitución General de la República, la Constitución Local y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que en el ámbito de sus facultades, con pleno respeto de la libre determinación y autonomía del municipio San Miguel Mixtepec, Oaxaca, coadyuve en la preparación de la asamblea general comunitaria en términos del considerando 3, del presente acuerdo.

**CUARTO.** Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

**QUINTO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, en relación con el artículo 34 fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público a través de la página electrónica de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS